



## **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Acción de tutela No. 2021-00224**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela incoada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. a través de su apoderado contra la sociedad DIAZ Y RESTREPO S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Fundamentos fácticos**

La accionante considera vulnerado el prenombrado derecho supralegal toda vez que el 10 de noviembre de 2020 le solicitó a la accionada: *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo y proceder con el traslado de dichas sumas”*, no obstante, después de 3 meses de vencido el término para dar contestación a la misma, la referida entidad no se ha pronunciado.

#### **2. Pretensiones**

En consecuencia, solicitó la protección constitucional del derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada *“que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que fueron planteados con el lleno de los requisitos legales”*.

#### **3. Trámite Procesal**

Mediante auto adiado 25 de marzo hogaño este Despacho se admitió la acción de tutela y se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Sociedades, así como correr traslado a la accionada para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

La sociedad Diaz y Restrepo S.A.S., se opuso a las pretensiones, manifestó que dio respuesta a la solicitud de descuento presentada por la accionante y añadió que efectuó aquellas deducciones a que había lugar hasta la fecha en que el trabajador estuvo vinculado, pues con ocasión de su retiro no pueden seguir realizándose disminuciones adicionales, lo cual informó oportunamente a Credivalores.

#### **4. Problema Jurídico**

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la persona jurídica accionante.



## **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

### **CONSIDERACIONES**

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.
2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.
3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...**Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...**”(negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

**“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017



## **Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**

### **(30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)*

4. Bajo esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que el 11 de noviembre de 2020 la accionada remitió a través de correo certificado una petición mediante la cual solicitó: *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo y proceder con el traslado de dichas sumas”*.

Sin embargo, se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición para resolver las inquietudes planteadas, toda vez que, no se encuentran dentro de ninguno de los casos establecidos por la jurisprudencia para ejercer la mencionada prerrogativa entre particulares, comoquiera que versan sobre asuntos de carácter económico y contractual entre personas jurídicas de naturaleza privada entorno a un contrato de mutuo comercial, sin que de ninguna manera se encuentre comprendida la prestación de un servicio público o alguna de ellas ejerza funciones públicas que involucren el interés general, tampoco se observa que el mismo se haya utilizado como un mecanismo para la protección y efectividad de otro derecho fundamental, menos aún que concurra un estado de indefensión o subordinación respecto de la promotora del amparo y el ente convocado, de ahí que no sea posible su salvaguarda a través de la acción de tutela.

Puntualmente, respecto del estado de indefensión, no se evidencia que la accionante se halle en dicha circunstancia respecto de la accionada, toda vez que, se trata de una entidad cuyo objeto social se circunscribe a otorgar créditos de consumo a personas naturales o jurídicas con recursos propios y aquellos obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, que tengan cualquier fuente de pago, incluida la modalidad de libranza y en virtud de la negociación celebrada tiene a su disposición los medios ordinarios para ejercer la acción de cobro a través de un procedimiento judicial ante la Jurisdicción ordinaria Civil, bien sea, en contra del deudor principal o en contra del nominador o pagador en aras de obtener las sumas de dinero solicitadas mediante derecho de petición, debiendo resaltar que, tratándose de instituciones financieras es procedente la aplicación de la prerrogativa constitucional en comento cuando



## ***Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.***

quien ejerce la solicitud es un usuario, que se entiende la parte débil de la relación contractual.

5. Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión, se aceptara que es procedente el derecho de petición en el caso bajo estudio, tampoco sería posible acceder al amparo, toda vez que, la accionada adujo haber contestado la petición e intentó probar sus manifestaciones mediante la presentación de un intercambio de comunicaciones electrónicas que tuvo con CREDIVALORES-CREDISERVICIOS a fin de resolver la petición, con lo que se evidencia se dio una respuesta al requerimiento efectuado por la accionante, además, le fue puesta en conocimiento, según dan cuenta el intercambio de correos. De ahí que, se imponga negar el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322357b4f9a6d251764ed584cf2c32b4b9b446719581fe6d8a6716ccae96166a**

Documento generado en 12/04/2021 03:22:02 PM